

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 5 de marzo de 1973 por la que se deroga la de 11 de agosto de 1972 y se establecen nuevas normas sobre reducción del esfuerzo de pesca en el Mediterráneo.

Ilustrísimos señores:

La Comisión Permanente de Pesca del Mediterráneo, creada por Orden ministerial de 26 de mayo de 1970, en su reunión de 11 de enero último, tomó el acuerdo de solicitar de la Superioridad la adopción de las medidas pertinentes complementarias de la Orden de 11 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 209), introduciendo al efecto las modificaciones y adiciones necesarias en la forma que en esta disposición se establecen.

Por lo expuesto, este Ministerio a la vista de la propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y de conformidad con lo interesado por la mencionada Comisión, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Zona.

1. La zona de aplicación de las presentes normas será la comprendida desde el paralelo a la línea fronteriza con Francia hasta el meridiano de Punta Europa, incluyendo las islas Baleares y las provincias marítimas de Ceuta y Melilla.

Segundo.—Pesca de «Arrastre».

1. Se regirá por lo dispuesto en el vigente Reglamento, con las siguientes adiciones y modificaciones:

1.1. La actividad máxima de las embarcaciones dedicadas a esta clase de pesca, según el trozo del litoral en que se realice, será la que se fija a continuación, siempre que no se oponga a las disposiciones dictadas por la Autoridad competente en materia laboral.

1.2. Desde la frontera franco-española hasta el límite Sur de la provincia de Castellón se establece un esfuerzo pesquero máximo de doce horas por día y setenta y dos semanales.

1.3. Desde el límite Sur de la provincia de Castellón hasta el meridiano de Punta Europa (incluidas las provincias marítimas de Ceuta y Melilla y archipiélago balear), dieciséis horas por día y noventa y seis semanales.

1.4. La Dirección General de Pesca Marítima podrá prolongar el horario en dos horas diarias o doce semanales para aquellos puertos a los que, por sus especiales circunstancias coyunturales, les fuese necesario.

1.5. Las horas de salida y entrada en puerto se fijarán por las Federaciones Provinciales de Cofradías para cada Distrito Marítimo, recabando el visto bueno de la Autoridad de Marina de cada provincia. Y se contarán desde la salida de puerto hasta el regreso al mismo puerto.

2. Las dimensiones mínimas de las mallas del copo del arte serán las que, diagonalmente extendidas, estando usadas y mojadas, permitan el fácil paso de un calibrador como el del anexo 1, hasta las siguientes marcas:

Material de la red	Marca del calibrador	Lado del cuadrado de la malla — mm.
Fibras de poliamida (nylon)	36	18
Fibras de polietileno (plástico) y cañamo	36	19

2.1. Deberá ser desechado por antirreglamentario cualquier copo que no tenga sus nudos perfectamente fijos, si bien, para evitar graves perjuicios, se autoriza hasta el 31 de diciembre de 1973 a que en los copos los dos tercios delanteros de su parte inferior puedan ser de mallas de nudos flojos.

3. La pesca de «arrastre» se podrá ejercer únicamente en horas diurnas, es decir, que en el horario deben incluirse todas las horas de sol.

4. Las embarcaciones con base en puertos de la península del litoral mediterráneo que deseen pescar en aguas de Baleares podrán hacerlo en las siguientes condiciones:

a) Se ajustarán en todo a los horarios, vedas y usos autorizados en aquellas provincias marítimas.

b) Las Autoridades de Marina que despachen barcos para aguas de Mallorca y Menorca exigirán a su regreso un certificado de la Autoridad de Marina que corresponda, en el que conste que su comportamiento se ha ajustado en todo al de las embarcaciones de la localidad y en el que figure, además, la fecha de su despacho para el puerto peninsular.

c) Las embarcaciones que vayan a pescar en aguas de Ibiza podrán salir del puerto peninsular a partir de las veinticuatro horas del domingo.

El lunes deberán entrar en puerto de Ibiza, antes de las veintidosa horas.

El martes, así como el resto de la semana, podrán seguir pescando en aguas de Ibiza, ajustándose a lo allí dispuesto respecto de horarios, vedas y usos.

El sábado podrán salir también a pescar, pero si lo hacen deberán levar el arte antes de las trece horas y dirigirse a puerto peninsular. Si han de permanecer pescando en aguas de Ibiza deberán parar el sábado, al igual que los barcos de la localidad.

Respearán como festivos los domingos y fiestas nacionales, así como las locales y días de parada de su puerto base peninsular, sin otra obligación de parada.

5. Estas normas precedentes serán de aplicación únicamente a la pesca «costera o litoral».

6. Vedas:

a) En la provincia marítima de Barcelona quedarán vedados los fondos inferiores a los cien metros (100) desde el 15 de abril al 15 de junio, ambos inclusive.

b) Las provincias de Tarragona y Castellón, mientras así siga aceptándose por su industria pesquera, observarán una veda total desde el 15 de abril hasta el 15 de junio, ambos inclusive, y en las condiciones que tienen acordadas y aprobadas por la Dirección General de Pesca Marítima en circular número 4/1972, de fecha 12 de abril. Cualquier cambio en la veda de estas provincias tendrá que ser solicitado entre el 15 de abril y el 1 de noviembre.

c) La provincia marítima de Valencia, atendida la especial característica de su plataforma continental que no hace aconsejable una veda parcial de fondos, y la imposibilidad de su industria pesquera para poder observar una veda total semejante a la de las provincias de Castellón y Tarragona, reducirá su esfuerzo de pesca mediante la suspensión de toda labor en la mar durante todos los sábados del año.

d) Las provincias marítimas de Alicante, Cartagena, Almería y Málaga observarán una veda en los fondos inferiores a los cien metros (100) desde el 1 de mayo hasta el 31 de agosto, ambos inclusive.

e) En las islas Baleares quedarán vedados los fondos inferiores a los cien metros (100) desde el 1 de junio hasta el 1 de septiembre, ambos inclusive.

Tercero.—Pesca de «Cercos»:

1. Se regirá por lo dispuesto en el vigente Reglamento, con las siguientes modificaciones y adiciones.

2. Esfuerzo máximo de pesca usando luz artificial. El ejercicio máximo de este tipo de pesca en toda la zona determinada en la norma primera de esta Orden será desde la puesta del sol hasta su salida.

2.1. A este fin, y tal como se dispone en el artículo 10 del citado Reglamento, en cada provincia, y siempre dentro de este límite máximo, podrá adoptarse el horario que se estime más conveniente por la Federación Provincial de Cofradías, recabando el visto bueno de la Autoridad de Marina de cada provincia.

3. Esfuerzo máximo de pesca sin el auxilio de luz artificial. El ejercicio máximo de este tipo de pesca será el comprendido entre cuatro horas antes de la puesta del sol hasta cuatro horas después de su salida, u otro cualquiera, siempre y cuando no sea superior en más de ocho horas al concedido para la pesca con el auxilio de luz artificial.

3.1. Es de aplicación asimismo lo dispuesto para la luz artificial, respecto a la adopción de horario dentro del límite establecido.

4. El horario se contará únicamente a efectos del ejercicio real de la pesca.

5. Los despachos para la pesca de «Cercos» sin el auxilio de la luz artificial no autorizarán a las embarcaciones para ejercer, al mismo tiempo, la pesca con el auxilio de la mencionada luz.

6. En toda la zona definida en la norma primera de la presente Orden quedan vedados permanentemente los fondos menores de treinta metros (30).

7. Asimismo en la citada zona la longitud máxima autorizada para las artes de «Cercos» será de 330 (trescientos treinta) metros, medidos de puño a puño, siendo su altura potestativa.

7.1. En la bahía de Rosas, y en plan experimental, desde el paralelo de la isla Meda Grande (42° — 3') o enfilación faroía Meda Grande, Ermita de Santa María, por el Sur, hasta el límite con las aguas francesas: por el Norte, podrá utilizarse el arte de «Cercos» con una longitud máxima de 380 (trescientos ochenta) metros, medidos de puño a puño, si bien queda prohibida la pesca con esta longitud de arte en fondos menores de 40 (cuarenta) brazas (70 metros), desde el 1 de octubre hasta el 28 de febrero de cada año.

7.2. Para un mejor control de la experiencia, todas las embarcaciones que deseen utilizar esta longitud de arte deberán tener su base en el puerto de Rosas, pudiendo la Ayudantía de Marina, a petición de la Federación Provincial de Cofradías de Gerona, facilitar la lista de los barcos que la realizan.

7.3. Esta experiencia tendrá carácter de interinidad durante el tiempo que la Dirección General de Pesca Marítima estime oportuno a los fines experimentales a que obedece.

8. Las condiciones precedentes sobre la pesca de «Cercos» serán observadas solamente por las embarcaciones que usen artes cuyas mallas sean inferiores a 40 (cuarenta) milímetros, medidas diagonalmente.

Cuarto.—Empleo del arte llamado «Mosca»:

1. El arte de «Cercos», conocido en las provincias surmediterráneas con el nombre de «Mosca», es aquel arte, claro y ligero, cuya malla, diagonalmente extendida, sea igual o superior a 40 (cuarenta) milímetros, medida con la marca 40 del calibrador modelo Mediterráneo (anexo 1).

2. Dicho arte podrá usarse durante todo el año sin limitación de fondos, en las siguientes condiciones:

2.1. Para la captura de atún, melva, bonito, albacora, caballa y especies afines podrá emplearse tanto de día como de noche.

2.2. Para la captura de otras especies, tales como doradas, lubinas, lisas, etc., solamente se empleará desde la salida hasta la puesta del sol.

2.3. En ambos casos se ajustarán a los horarios que establezcan las Federaciones Provinciales de Cofradías, con el visto bueno de la Autoridad de Marina de la provincia.

Quinto.—Calibradores:

1. La medición de las mallas se efectuará con un calibrador plano en forma de cuña (anexo 1), que tenga una disminución de dos centímetros por cada diez centímetros y un espesor de dos milímetros, introduciéndose en la malla con una presión de 1,5 hilos.

1.1. El tamaño de las mallas vendrá dado por el promedio de dos series de diez mallas consecutivas cada una, hallando previamente el promedio de cada serie.

nunca podrá ser inferior a la medida mínima autorizada para cada fibra. En caso de duda se medirán dos series más.

Sexto.—Las presentes normas se establecen con carácter provisional y tendrán vigencia mientras las circunstancias así lo aconsejen.

Séptimo.—Queda derogada la Orden ministerial de 11 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 209) y demás disposiciones complementarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes.

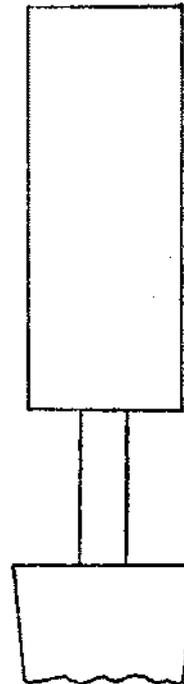
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1973.

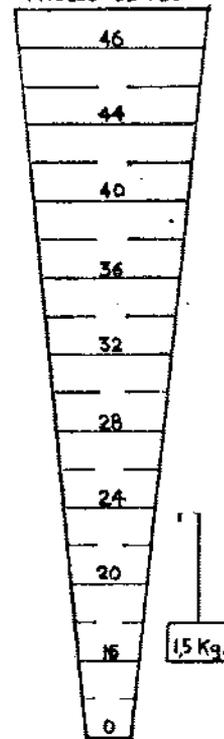
FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MODELO MEDITERRANEO
con tensión de muestra



MODELO DE PESO



ORDEN de 22 de marzo de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	03.03 B-5	10
Gambas congeladas	03.03 B-5	10

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Carbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Mafz	10.05 B	883
Sorgo	10.07 B-2	168
Mijo	Ex. 10.07 C	180
Alpiste	10.07 A	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10